



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
- 5 MAR. 2020
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 4348

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0026987

Procedimiento Abreviado 510/2018 E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] HERNANDEZ

D./Dña. [REDACTED]
LETRA [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 67/2020

En Madrid a tres de Marzo de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 510/18 a instancia de los cónyuges D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por el Abogado Don Antonio Martín Arenas, contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial D^a [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por los cónyuges [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Concejalía Delegada de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, del recurso de reposición interpuesto el día 25 de Abril de 2018 contra la desestimación también presunta, por silencio del mismo órgano administrativo, de su solicitud presentada el día 27 de Septiembre de 2017 de rectificación, y consiguiente devolución como indebido del importe, de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) emitidas por un importe total de 10.367,78 Euros, como consecuencia de la transmisión los días 24 de Junio y 3 de Julio de 2014 de los siguientes inmuebles:

-vivienda dúplex sita en la calle de [REDACTED], de dicha localidad, ref. cat. nº [REDACTED];

-plazas de garaje núms. 141 y 142 en planta sótano, en la calle de [REDACTED], ref. cat. núms. [REDACTED] y [REDACTED]; y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395712327289828170

-plaza de garaje nº 94 en planta sótano, sito en la calle de [REDACTED], ref, cat. [REDACTED]

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 12 de Febrero de 2020.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron D^a [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose los primeros en su escrito de demanda y oponiéndose el tercero a sus pretensiones, recibándose el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Estos son los hechos que conducen al litigio entre las partes:

Los cónyuges D^a [REDACTED] LOISA ROJO MARTÍN y DON FRANCISCO JAVIER [REDACTED] transmitieron los días 24 de Junio y 3 de Julio de 2014 los inmuebles anteriormente descritos.

Declararon dicha transmisión al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el día 4 de Julio de 2014 y éste emitió cuatro liquidaciones del IIVTNU por un importe total de 10.367,78 Euros, que se notificaron a la esposa demandante el día 2 de Agosto de 2014 con ilustración de los recursos que cabían contra las mismas (ver los folios 42 a 46 del expediente administrativo), sin que ninguno de ellos fuere interpuesto por dichos esposos. Con lo cual quedaron firmes y consentidas.

Al cabo de más de tres años, esto es, el 27 de Septiembre de 2017 solicitan la rectificación de dichas liquidaciones por la única causa de que la transmisión les ha supuesto una pérdida de 284.000 Euros y por dicho motivo solicitan que se rectifiquen y se devuelva como indebido su importe. Pero se lo deniega el silencio impugnado.

II.- D^a [REDACTED] HERREROS cuestionan su legalidad alegando únicamente que procede la rectificación



de las liquidaciones sin más argumento que, al transmitir dichos inmuebles a un precio inferior al de compra, no se produjo el hecho imponible, y así lo tratan de acreditar con las escrituras de compra y venta de los mismos.

III.- El AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA sostiene que dicha rectificación no es legalmente posible porque las liquidaciones devinieron firmes y consentidas, al no haberse interpuesto contra ellas recurso de reposición a que obliga el art. 14.2 TRLHL y ulteriormente recurso contencioso-administrativo. De modo que no se pueden atacar después sino por alguno de los recursos extraordinarios que establece el art. 216 de la Ley General Tributaria.

IV.- El alegato de los cónyuges demandantes parte de un error de base y es considerar el ingreso, cuya devolución pretenden, como efectuado en virtud de autoliquidaciones, sin haber mediado liquidación alguna. Y esto no es cierto, porque los propios demandantes aportan con su solicitud de rectificación las liquidaciones del IIVTNU, aparte de que obran en el expediente administrativo, así como la notificación de las mismas a la esposa demandante el día 2 de Agosto de 2014, sin que contra ellas interpusieran ninguno de los recursos que al dorso se les ilustraba. Con lo que quedaron firmes y consentidas.

De modo que no se pueden atacar después sino por alguno de los recursos extraordinarios que establece el art. 216 de la Ley General Tributaria. Que, ante una liquidación firme, no permite otros que el de nulidad de pleno derecho (art. 217) o el de rectificación de errores (art. 220) o el también extraordinario de revisión por errores de hecho, que contempla el art. 244 de la misma Ley, que son los únicos que caben ante actos firmes y consentidos.

Así lo dice incluso el art. 221.3 de la Ley General Tributaria, cuando dice que: *“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”*.

La solicitud de los cónyuges demandantes no puede ser calificada como ninguno de tales remedios. Lo que aboca a su rechazo, que es lo que hace en definitiva el silencio impugnado.

Desde luego, no cabe calificar su solicitud en vía administrativa como un recurso extraordinario de nulidad de pleno derecho, dado que para ello tenían la carga de haber alegado contra las liquidaciones del IIVTNU alguna de las causas que contempla el art. 217 de la Ley General Tributaria; y ni una de ellas alegaron, ni aportaron indicios de que pudiera concurrir, como exige el apartado 3 del mismo precepto. Ni tampoco lo hacen en este proceso.



Les quedaba entonces el procedimiento de rectificación de errores que contempla el art. 220 de la misma Ley, cuyo apartado 1 permite rectificar por este procedimiento *“los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*.

De ninguno de los que se aportaron para la liquidación puede desprenderse el error de hecho que alegan los recurrentes de que el precio de transmisión fuere inferior al de compra, puesto que los únicos aportados por los demandantes para emitir las liquidaciones fueron los títulos de transmisión. No se aportó el de adquisición. Pero, dado que estaba en su poder, pudieron haber impugnado las liquidaciones en su día en vía administrativa, mediante el recurso de reposición, demostrando con la aportación del título de compra con dicha recurso que la transmisión fue por un precio inferior al de compra. Una vez firmes dicha liquidaciones, no se puede pedir su rectificación por error en la apreciación del hecho imponible aportando, más de tres años después y por primera vez la escritura de compra, que debió haberse aportado al declarar las transmisiones o mediante el recurso de reposición contra las liquidaciones, para considerar una vez firmes, si no se acudió luego a la vía contencioso-administrativa, que el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA sufrió, al emitir las, un error de hecho. El error debe resultar, como exige el art. 220.1 de la Ley General Tributaria, *“de los propios documentos incorporados al expediente”*. Y el título de compra para demostrarlo no se aportó al expediente de liquidación, ni luego con el recurso de reposición al que renunciaron.

Quedaron, pues, las liquidaciones firmes y consentidas y ya no se puede sin dicho requisito revisarlas después en base a los documentos que sirvieron de base para emitir la liquidación. Los actos firmes y consentidos sólo pueden atacarse por alguno de los recursos extraordinarios que, por afectar a la seguridad jurídica, sólo son admisibles por causas tasadas que han de invocarse expresamente desde el momento inicial de pedir la revisión. Y en este caso la que pretenden los demandantes no se ampara en ninguna concreta: ya fuera de nulidad de pleno derecho, ya fuera por error de hecho resultante de documentos existentes en el expediente administrativo antes de quedar el acto a revisar firme y consentido.

Ni se han acogido tampoco a ninguna de las causas del art. 244 de la Ley General Tributaria, que se refieren a documentos o acontecimientos sobrevenidos, que menciona el precepto, después de quedar firmes y consentidas las liquidaciones, que no es el caso de la escritura de compra de los inmuebles en la que participaron como otorgantes los demandantes y tuvieron en consecuencia a su disposición copia de la misma cuando declararon las transmisiones para la emisión de las liquidaciones.

Si los demandantes transmitieron a un precio inferior al que compraron tuvieron que haberlo demostrado al declarar al Ayuntamiento la transmisión o en el recurso de reposición con aportación del título de compra. Firmes y consentidas las liquidaciones ya no pueden aportarlo después para demostrar el error. Deben aceptarlas con todas sus consecuencias, si no concurre alguna de las causas de nulidad legalmente tasadas y no pueden demostrar tampoco que el AYUNTAMIENTO DE MAJADONDA, cuando emitió las liquidaciones o al resolver el recurso de reposición que debieron interponer contra las mismas con aportación del título de compra, estaba sufriendo un error en la



apreciación del hecho imponible del IIVTNU. Tal rectificación no cabe después si el documento de compra no se aportó con motivo de la liquidación o del recurso de reposición que cabía contra la misma.

No cabe, pues, apreciar ahora error de hecho alguno en las liquidaciones y que en consecuencia el precio de transmisión fuere inferior o igual al de compra, como alegan los demandantes.

Por tanto, firmes y consentidas unas liquidaciones, no pueden discutirse de nuevo por los interesados. Conviene recordar que los principios de seguridad jurídica y de buena fe impiden ir contra los propios actos, una vez que son consentidos. No se pueden discutir de nuevo con la amplitud que en un recurso ordinario, al que se ha renunciado, salvo que concurra alguna causa extraordinaria: de nulidad, que en este caso los demandantes no apuntan, o un error en la apreciación del hecho imponible al emitirse las liquidaciones, que en este caso lo han desmentido los propios recurrentes con no demostrarlo antes de consentir las liquidaciones. Ni estamos tampoco ante un supuesto de documentos aparecidos o sobrevenidos o en alguno de los demás supuestos del art. 244 de la Ley General Tributaria.

V.- Con lo que cabe concluir diciendo que el silencio impugnado se ajusta a Derecho, procediendo en consecuencia la desestimación del presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Las costas del juicio han de imponerse a los cónyuges recurrentes, a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tengan que pagar al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se moderan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 500 Euros por todos los conceptos.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que ni la suma de las liquidaciones que se pretende rectificar por los demandantes supera la cuantía indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los cónyuges D^a [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Concejalía Delegada de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer



antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo a dichos cónyuges las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VI.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO

